

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14825 *RESOLUCION de 27 de septiembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia Intracomunitaria para las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarias de ciertos terceros países.*

Dada la situación que atraviesa el sector siderúrgico comunitario, la omisión ha adoptado medidas en relación con las importaciones de algunos productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países para asegurar el respeto de las corrientes de intercambios adicionales entre la Comunidad y dichos países.

Con el fin de evitar el riesgo de que se produzcan desviaciones de tráfico que desvirtúen las medidas anteriormente citadas, la Comisión, por la Decisión 90/459/CECA, de 1 de agosto de 1990 («DOCE» número 240, de fecha 3 de septiembre) ha autorizado a los Estados miembros establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones para la puesta al consumo de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países del Tratado institutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y despachados a libre práctica en la Comunidad.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

1.º Las importaciones para la puesta al consumo de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo único de esta Resolución que sean originarias de los países terceros que figuran en ese anexo y estén despachados a libre práctica en territorio comunitario, quedan sometidas,

hasta el 31 de diciembre de 1990, al régimen de vigilancia estadística previa a la importación. Requiriendo, en consecuencia, la presentación para su despacho del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

2.º Las notificaciones previas de importación presentadas a la Dirección General de Comercio Exterior para su autorización, deberán reunir los requisitos, establecidos en el artículo 2 de la Decisión de la Comisión de 1 de agosto de 1990:

2.1 En la notificación previa de importación se mencionará:

Pais de origen y el Estado miembro de procedencia.

Designación de la mercancía con indicación del código de la nomenclatura combinada.

La cantidad, en toneladas, de los productos.

Nombre y apellidos, dirección, número de teléfono y número de télex del solicitante.

Los elementos de prueba del despacho a libre práctica. A falta de éstos, la validez de la licencia de importación quedará limitada al mes que sigue a la concesión de la misma.

En su caso, las características que establezcan una segunda calidad o el carácter de calidad inferior de los productos.

Las referencias de una eventual solicitud anterior de licencia de importación relativa a los mismos productos.

2.2 Estas solicitudes deberán ir acompañadas de dos copias del o de los contratos de la compra, o bien de la o de las confirmaciones de pedido del vendedor.

3.º Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1990.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

TERCEROS PAI- SES DE ORIGEN	CODIGO NC		
BRASIL	7201 10 19	7208 31 00	7208 45 10
BULGARIA			
HUNGRIA	7201 10 30	7208 32 10	7208 45 91
POLONIA	ex 7201 20 00(1)	7208 32 30	7208 45 93
RUMANIA	7201 30 10	7208 32 51	7208 45 99
CHECOSLOVAQUIA	7201 30 90	7208 32 59	7208 90 10
	ex 7202 99 11(1)	7208 32 91	7209 11 00
	7203 90 00	7208 32 99	7209 12 10
	7204 50 10	7208 33 10	7209 12 90
	7204 50 90	7208 33 91	7209 13 10
	7208 11 00	7208 33 99	7209 13 90
	7208 12 10	7208 34 10	7209 14 10
	7208 12 91	7208 34 90	7209 14 90
	7208 12 99	7208 35 10	7209 21 00
	7208 13 10	7208 35 91	7209 22 10
	7208 13 91	7208 35 93	7209 22 90
	7208 13 99	7208 35 99	7209 23 10
	7208 14 10	7208 41 00	7209 23 90
	7208 14 90	7208 42 10	7209 24 10
	7208 21 10	7208 42 30	7209 24 91
	7208 21 90	7208 42 51	7209 24 99
	7208 22 10	7208 42 59	7209 31 00
	7208 22 91	7208 42 91	7209 32 10
	7208 22 99	7208 42 99	7209 32 90
	7208 23 10	7208 43 10	7209 33 10
	7208 23 91	7208 43 91	7209 33 90
	7208 23 99	7208 43 99	7209 34 10
	7208 24 10	7208 44 10	7209 34 90
	7202 24 90	7208 44 90	7209 41 00
BRASIL	7209 42 10	7211 19 99	7214 20 00
BULGARIA	7209 42 90	7211 21 00	7214 30 00
HUNGRIA	7209 43 10	7211 22 10	7214 40 10
POLONIA	7209 43 90	7211 22 90	7214 40 91
RUMANIA	7209 44 10	7211 29 10	7214 40 99
CHECOSLOVAQUIA	7209 44 90	7211 29 91	7214 50 10
	7209 90 10	7211 29 99	7214 50 91
	7210 11 10	7211 30 10	7214 50 99
	7210 12 11	7211 41 10	7214 60 00
	7210 12 19	7211 41 91	7215 90 10
	7210 20 10	7211 49 10	7216 10 00
	7210 31 10	7211 90 11	7216 21 00
	7210 39 10	7212 10 10	7216 22 00
	7210 41 10	7212 10 91	7216 31 11
	7210 49 10	7212 21 11	7216 31 19
	7210 50 10	7212 29 11	7216 31 91
	7210 60 11	7212 30 11	7216 31 99
	7210 60 19	7212 40 10	7216 32 11
	7210 70 11	7212 40 91	7216 32 19
	7210 70 19	7212 50 31	7216 32 91
	7210 90 31	7212 50 51	7216 32 99
	7210 90 33	7212 60 11	7216 33 10
	7210 90 35	7212 60 91	7216 33 90
	7210 90 39	7213 10 00	7216 40 10
	7211 11 00	7213 20 00	7216 40 90
	7211 12 10	7213 31 00	7216 50 10
	7211 12 90	7213 39 00	7216 50 90
	7211 19 10	7213 41 00	7216 90 10
	7211 19 91	7213 49 00	7219 11 10

TERCEROS PAI- SES DE ORIGEN	CODIGO NC		
BRASIL	7219 11 90	7220 90 11	ex 7226 91 00 (8)
BULGARIA	7219 12 10	7220 90 31	ex 7226 92 10 (6)
HUNGRIA	7219 12 90	7221 00 10	7226 99 11
POLONIA	7219 13 10	7221 00 90	7226 99 31
RUMANIA	7219 13 90	7222 10 11	7227 20 00
CHECOSLOVAQUIA	ex 7219 14 10(2)	7222 10 19	7227 90 10
	ex 7219 14 90(2)	7222 10 51	7227 90 30
	ex 7219 21 11(3)	7222 10 59	7227 90 80
	ex 7219 21 19(3)	7222 10 99	7228 10 30
	ex 7219 21 90(3)	7222 30 10	7228 20 11
	ex 7219 22 10(3)	7222 40 11	7228 20 19
	ex 7219 22 90(3)	7222 40 19	7228 20 30
	ex 7219 23 10(4)	7222 40 30	7228 30 10
	ex 7219 23 90(4)	7225 10 10	7228 30 30
	ex 7219 24 10(4)	7225 10 91	7228 30 80
	ex 7219 24 90(4)	7225 10 99	7228 60 10
	7219 31 10	ex 7225 20 11(5)	ex 7228 70 10 (9)
	7219 31 90	ex 7225 20 19(6)	7228 70 31
	7219 32 10	7225 20 30	ex 7228 80 10 (9)
	7219 32 90	ex 7225 30 00(6)	7228 80 90
	7219 33 10	ex 7225 40 10(7)	7301 10 00
	7219 33 90	ex 7225 40 30(7)	
	7219 34 10	ex 7225 40 50(7)	
	7219 34 90	ex 7225 50 00(6)	
	7219 35 10	7225 90 10	
	7219 35 90	7226 10 10	
	7219 90 11	7226 10 30	
	7219 90 19	ex 7226 20 10(8)	
	7220 11 00	ex 7226 20 31(6)	
	7220 12 00	7226 20 51	
	7220 20 10	7226 20 71	

NOTAS EXPLICATIVAS

- (1) Con un contenido de silicio superior al 1 por 100 en peso.
- (2) De espesor superior o igual a 1,5 mm. o de espesor inferior a 1,5 mm y con un contenido, en peso, de carbono igual o inferior al 1 por 100 y de cromo igual o superior al 12 por 100.
- (3) Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas o con un contenido, en peso, de carbono igual o inferior al 1 por 100 y de cromo igual o superior al 12 por 100.
- (4) Con un contenido, en peso, de carbono igual o inferior al 1 por 100 y de cromo igual o superior al 12 por 100.
- (5) Enrollados y de espesor igual o superior a 1,5 mm o laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas.
- (6) De espesor igual o superior a 3 mm.
- (7) Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas.
- (8) Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas o de anchura igual o superior a 500 mm, de espesor igual o superior a 1,5 mm y enrollados.
- (9) Otros que aceros rápidos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24826 ORDEN de 10 de octubre de 1990 por la que se determina el procedimiento para la aplicación del Reglamento (CEE) número 1.869/90, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones transitorias relativas a las semillas de girasol, cosechadas y transformadas en España antes del 31 de diciembre de 1990.

Por Reglamento (CEE) número 1869/90, de la Comisión, de 2 de julio, se establecen las disposiciones transitorias relativas a las semillas de girasol cosechadas y transformadas en España antes del 31 de diciembre de 1990.